

**REF.:** Informa favorablemente Procedimiento DO "Declaración de Costos de Combustibles", de conformidad a lo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**SANTIAGO, 17 JUN 2016**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 495**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el D.L. N°2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, modificado por Ley N° 20.402 de 2009, especialmente lo señalado en los artículos 7°, letra c) y 9°, letra h);
- b) Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 291 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento que Establece la Estructura, Funcionamiento y Financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por el Decreto Supremo N° 115 de 2012, del Ministerio de Energía, en adelante "Reglamento CDEC";
- d) Lo informado por el Director de Operación y Peajes del CDEC-SIC a la Comisión, mediante carta N°00416/2016, de fecha 04 de abril de 2016, y
- e) La resolución N°1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento CDEC, los Procedimientos de las Direcciones Técnicas del Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante CDEC, y sus modificaciones deberán ser informados favorablemente por la Comisión en forma previa a su aplicación;

- b) Que, el Director de Operación y Peajes del CDEC-SIC, mediante carta D.O. N°00416/2016 de fecha 04 de abril de 2016, envió a esta Comisión el Procedimiento DO "Declaración de Costos de Combustibles", para su informe favorable;
- c) Que, sin perjuicio de que parte importante de las materias previstas en el Procedimiento DO "Declaración de Costos de Combustibles" serán reguladas por la autoridad sectorial en la respectiva normativa técnica, el mismo cumple, en el intertanto, las condiciones para ser informado favorablemente;
- d) Que, no obstante lo anterior, y pese a que el mencionado Procedimiento DO no regula expresamente los contratos entre empresas generadoras que puedan tener injerencia directa en la declaración del costo del gas natural, en atención al eventual impacto que los mismos pueden tener en el correcto funcionamiento del mercado eléctrico, resulta necesario que esta Comisión monitoree permanentemente sus características y parámetros, en el marco de sus funciones y atribuciones legales;
- e) Que, asimismo, esta Comisión entiende que lo dispuesto en la letra b) del artículo 6° del Procedimiento DO "Declaración de Costos de Combustibles", en caso alguno puede implicar una vulneración al cumplimiento del mandato legal contenido en los artículos 137° y 225° letra b) de la Ley, de garantizar una operación del sistema eléctrico al menor costo de abastecimiento y la correcta determinación del costo marginal a utilizar en las transferencias de energía, lo que deberá ser verificado por la Dirección de Operación del CDEC-SIC, conforme se señala en el Artículo Tercero de esta resolución; y
- f) Que, en consecuencia, el Procedimiento DO "Declaración de Costos de Combustibles", se aprobará con las exigencias adicionales indicadas en los Artículos Segundo y Tercero de la presente Resolución.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Infórmese favorablemente el Procedimiento DO "Declaración de Costos de Combustibles", presentado a esta Comisión por el Director de Operación y Peajes del CDEC-SIC, mediante carta D.O. N°00416/2016, de fecha 04 de abril de 2016, cuyo texto se transcribe a continuación.

## PROCEDIMIENTO DO: DECLARACIÓN DE COSTOS DE COMBUSTIBLES

Versión Art. 10 DS291/2007

### TÍTULO I. INTRODUCCIÓN

#### Artículo 1. Objetivo.

El presente Procedimiento establece los criterios de cálculo, plazos e información de respaldo a entregar para la declaración de costos, calidad, stock y disponibilidad de combustibles de las unidades generadoras térmicas del SIC y que deben informar las respectivas empresas coordinadas a la Dirección de Operación del CDEC SIC (DO) para el cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo 2. Alcance.

Toda empresa coordinada, propietaria, arrendataria o usufructuaria o que explote, a cualquier título, una unidad generadora térmica que se encuentre entregada a la coordinación del CDEC SIC, deberá proporcionar una declaración de costos de combustibles (CC) para la producción de electricidad de sus unidades generadoras de acuerdo a lo establecido en el presente Procedimiento.

Para estos efectos, la empresa propietaria o su reemplazante (Artículo 17 del DS291/2007), en adelante empresa coordinada, deberá proporcionar a la DO un informe, descrito en el Artículo 16 del presente Procedimiento y en adelante Informe Justificativo, con los antecedentes que respaldan los costos y adicionalmente deberá informar los stock y disponibilidad de cada uno de los combustibles declarados para sus unidades generadoras, de acuerdo al formato y oportunidad que la DO defina. Esta información de costos incluye los combustibles líquidos, como el diésel y los derivados del petróleo, los sólidos como el carbón y los gaseosos como por ejemplo el gas natural y el gas natural licuado regasificado. La DO publicará el Informe Justificativo en el sitio Web del CDEC SIC.

### TÍTULO II. COSTO DE COMBUSTIBLE SÓLIDO

#### Artículo 3. Estructura de Costo del Combustible Sólido.

Cada empresa coordinada calculará e informará los costos de carbón o mezclas, en adelante indistintamente carbón, puestos en cancha para sus unidades generadoras y expresados en dólares estadounidenses (USD) por tonelada (USD/ton), los que serán calculados según la siguiente estructura básica de costos:

- (1) Valor FOB<sup>1</sup>: Valor FOB en país o lugar (si la compra es nacional) de origen.

---

<sup>1</sup> FOB: Free on Board.

- (2) Flete Marítimo: Flete desde país o lugar (si la compra es nacional) de origen hasta el muelle de descarga.
- (3) Seguro Marítimo: 0,1% del Valor FOB + 0,1% del Flete Marítimo.
- (4) Valor CIF<sup>2</sup>: Suma de valores señalados en (1), (2) y (3) o directamente el valor CIF en su reemplazo si dichas partidas no se encuentran desglosadas en los contratos.
- (5) Derechos Internación: Según aranceles vigentes y expresados como porcentaje del valor CIF.
- (6) Mermas: 0,1% del valor CIF.
- (7) Agente de Aduana o derechos de puerto: El valor convenido por la empresa coordinada, o a falta de este un 0,06% del valor CIF.
- (8) Impuestos a las importaciones: Según aranceles vigentes y expresados como porcentaje del valor CIF.
- (9) Valor CIF Internado: Suma de valores señalados en (4), (5), (6), (7) y (8).
- (10) Costo de inspección en puerto de embarque: Según el valor que se especifica en el contrato del servicio o en su defecto el valor de 0,1 USD por tonelada.
- (11) Servicio de Descarga: Componente variable del servicio debidamente justificada.
- (12) Manejo en Cancha: Componente variable del servicio debidamente justificada.
- (13) Mermas en cancha: como porcentaje del valor CIF, el cual deberá ser justificado con un estudio.
- (14) Muestreo y Análisis: 0,2 USD por tonelada.
- (15) Transporte Terrestre: Componente variable del servicio debidamente justificada.
- (16) Gasto Financiero: Costo del interés de 30 días correspondiente a tasa Libor<sup>3</sup> + 1% anual, aplicado al valor CIF internado.
- (17) Stock de Seguridad: Costo financiero de hasta 15 días de operación a potencia máxima de la unidad generadora a una tasa del 7% anual aplicada al valor CIF internado.

---

<sup>2</sup> CIF: Cost, Insurance and Freight.

<sup>3</sup> Libor: London Interbank Offered Rate. Vigente al momento de la declaración de costos a la DO.

(18) Valor en Cancha: Suma de valores señalados en (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16) y (17) o en su defecto el costo informado en los respectivos contratos.

La información indicada en los numerales anteriores deberá ser entregada tanto por las empresas coordinadas que importan su carbón, como por las que realizan la compra de este combustible en el país. Para el carbón nacional, se deberá especificar si la compra es del tipo FOB o CIF y los numerales de la lista anterior que no apliquen al caso deberán ser informados con valor nulo por la empresa coordinada correspondiente.

El costo del carbón determinado de acuerdo al desglose anterior deberá ser referido a un valor base equivalente a 6.350 kcal/kg de poder calorífico superior (pcs), gar<sup>4</sup>.

Cada empresa coordinada informará el costo y calidad de cada partida o embarque de carbón según la estructura de costos anterior y con su poder calorífico respectivo.

#### **Artículo 4. Costo del Combustible Sólido a Utilizar por la DO.**

El costo del combustible sólido a utilizar por la DO corresponderá al Costo Medio Ponderado (CMP), el cual considerará las cantidades existentes en cancha y comprometidas en los contratos y órdenes de compras spot, cada uno de ellos calculado de acuerdo a la estructura definida en el Artículo 3 y referidos a 6.350 kcal/kg pcs, gar.

La expresión que se aplicará para determinar el CMP en USD por tonelada equivalente de carbón (ton - eq) será la siguiente:

$$CMP = \frac{CMP_o * Q_o + \sum_i P_i * Q_i}{Q_o + \sum_i Q_i} \left[ \frac{USD}{ton - eq} \right]$$

Donde:

**CMP<sub>o</sub>** : Costo Medio Ponderado de la declaración de costos vigente previa a la presente declaración.

**Q<sub>o</sub>** : Cantidad de combustible sólido existente en cancha al momento de la presente declaración de costos, limitada como máximo al equivalente de una operación a potencia máxima, durante 60 días, de la unidad generadora correspondiente.

**i** : Índice que cubre las partidas pertenecientes a los volúmenes o cantidades comprometidas para arribo en los próximos 60 días respecto a la fecha de declaración de costos.

**Q<sub>i</sub>** : Cantidad comprometida en la partida *i* en toneladas equivalentes referidas a 6.350 kcal/kg pcs, gar.

**P<sub>i</sub>** : Costo comprometido en la partida *i*, calculado según lo definido en el Artículo 3.

### **TÍTULO III. COSTO DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO**

#### **Artículo 5. Estructura de Costo del Combustible Líquido.**

---

<sup>4</sup> Gross As Received.

El costo del combustible líquido a informar deberá corresponder al valor puesto en los estanques de cada unidad generadora y debe estar desglosado en los siguientes términos:

- (1) Costo del Combustible: Valor en el punto de abastecimiento del proveedor expresado en USD/ton.
- (2) Flete: Flete o costos generales desde los estanques del proveedor hasta los estanques de la unidad generadora expresado en USD/ton, los cuales deberán estar debidamente detallados y considerar sólo su componente variable.
- (3) TOTAL: Suma de los valores señalados en (1) y (2).

El costo del combustible líquido determinado de acuerdo al desglose anterior deberá ser referido a un valor base equivalente a 11.000 kcal/kg pcs.

En el caso que el valor del combustible líquido puesto en estanque de la central incluya el costo de Flete indicado en (2), se deberá declarar directamente dicho valor tanto en (1) como en (3) y en consecuencia el valor de flete (2) declarado deberá ser nulo.

#### **Artículo 6. Costo del Combustible Líquido a Utilizar por la DO.**

##### **(a) Empresas coordinadas que posean contratos u órdenes de compra:**

Se deberán informar los costos establecidos en los contratos de suministro u órdenes de compra de combustibles suscritos por las empresas coordinadas para sus respectivas unidades generadoras, de acuerdo a lo indicado en el Artículo anterior.

##### **(b) Empresas coordinadas que no posean contratos u órdenes de compra:**

En aquellos casos en que la empresa coordinada no posea contratos de suministro ni maneje órdenes de compra programadas (compras futuras comprometidas) y que disponga de sólo un proveedor, ésta deberá declarar el valor spot del proveedor del combustible puesto en estanque de sus unidades generadoras, de acuerdo a los valores establecidos en la cotización que se realice para tal efecto y la cual deberá estipular la fecha de emisión, la fecha de validez, la identificación de quien la emite y a quien es emitida. A partir de la fecha de recepción de dicha cotización, la empresa coordinada deberá comunicar a la DO en menos de 24 horas los costos combustibles líquidos correspondientes. En aquellos casos en que no se cumpla con el plazo señalado, la empresa coordinada deberá solicitar una nueva cotización y enviar a la DO la declaración de CC correspondiente.

Si una empresa coordinada cuenta con varios proveedores y por lo tanto posee más de una cotización para su suministro, deberá informar a la DO aquella de menor valor puesto en los estanques de sus unidades generadoras.

#### **TÍTULO IV. COSTO DEL GAS NATURAL**

##### **Artículo 7. Estructura de Costo del Gas Natural.**

El costo del gas natural se determinará puesto en cada unidad generadora y se informará en USD por cada mil m<sup>3</sup> (USD/dam<sup>3</sup>). Para ello se deberá considerar la siguiente estructura de costos:

- (1) Costo FOB: Valor del gas en el lugar de origen.
- (2) Pérdida en el transporte: Como porcentaje del Valor FOB.
- (3) Transporte hasta Frontera: Según lo informado por la empresa coordinada conforme a lo estipulado en su contrato vigente.
- (4) Seguro: Valor establecido en el contrato.
- (5) TOTAL CIF: Suma de los valores señalados en (1), (2), (3) y (4).
- (6) Derechos de Internación: Según aranceles vigentes y expresados como porcentaje del valor CIF.
- (7) Agente de Aduana: El valor convenido por la empresa coordinada, o a falta de este un 0,06% del valor CIF.
- (8) Impuestos a las importaciones: Según aranceles vigentes y expresados como porcentaje del valor CIF.
- (9) Otras Pérdidas: Como porcentaje de la suma de los valores señalados en (5), (6), (7) y (8).
- (10) Transporte en Chile hasta la Unidad Generadora: Según lo informado por la empresa coordinada conforme a lo estipulado en su contrato vigente.
- (11) Impuesto Sustitutivo y Comisión Bancaria: El valor informado por la empresa coordinada o a falta de ello un 0,2% del valor CIF.
- (12) Costo de Compresión de gas: Si corresponde.
- (13) TOTAL: Suma de los valores señalados en (5), (6), (7), (9), (10), (11), y (12).

El costo deberá ser informado para un valor base equivalente a un poder calorífico superior de 9.300 kcal/m<sup>3</sup> estándar.

Adicionalmente, se deberá informar si existen contratos bajo modalidad Take or Pay suscritos en el suministro, transporte, regasificación y/o almacenamiento de gas natural, puntos y condiciones de entrega y los períodos en que aplican. En cuyo caso se deberán informar los costos incurridos, volúmenes comprometidos y períodos correspondientes.

### **Artículo 8. Estructura de Costo del Gas Natural Licuado Regasificado.**

El costo del gas natural se determinará puesto en cada unidad generadora y se informará en USD/dam<sup>3</sup>. Para ello se deberá considerar en los casos que corresponda la siguiente estructura de costos:

- (1) Costo CIF.
- (2) Derechos de Internación.
- (3) Agente de Aduana: El valor convenido por la empresa coordinada, o a falta de este un 0,06% del valor CIF.
- (4) Impuestos a las importaciones: Según aranceles vigentes y expresados como porcentaje del valor CIF.
- (5) Pérdidas proceso de regasificación: Como porcentaje de la suma de los valores señalados en (1), (2), (3) y (4).
- (6) Costo Regasificación: Conforme a lo estipulado en su contrato vigente.
- (7) Otras Pérdidas : Como porcentaje de la suma de los valores señalados en (1), (2), (3), (4), (5) y (6).
- (8) Transporte: Costo de transporte variable desde el punto de entrega del terminal de GNL hasta el punto de entrega a la unidad generadora.
- (9) Impuesto Sustitutivo y Comisión Bancaria: El valor informado por la empresa coordinada o a falta de ello un 0,2% del valor CIF.
- (10) Costo de Compresión de gas.
- (11) TOTAL: Suma de los valores señalados en los puntos anteriores o en su defecto el costo informado en los respectivos contratos.

El costo deberá ser informado para un valor base equivalente a un poder calorífico superior de 9.300 kcal/m<sup>3</sup> estándar para cada uno de los embarques.

Adicionalmente, se deberá informar si existen contratos bajo modalidad Take or Pay suscritos en el suministro, transporte, regasificación y/o almacenamiento de gas natural, puntos y condiciones de entrega y los períodos en que aplican. En cuyo caso se deberán informar los costos incurridos, volúmenes comprometidos y períodos correspondientes.

### **Artículo 9. Costo del Gas Natural a Utilizar por la DO.**

Se deberán informar los costos establecidos en los contratos de suministro y en los casos que corresponda, cada empresa coordinada informará el CMP resultante para cada ítem de la estructura de costos según lo indicado en el Artículo 7 y Artículo 8 precedentes. El cálculo deberá incluir el detalle de los ítems por cada proveedor de gas considerado, incluyendo la cantidad de cada partida.

La expresión que se aplicará para determinar el CMP en USD/dam<sup>3</sup> equivalente será la siguiente:

$$CMP = \frac{\sum_i P_i * Q_i}{\sum_i Q_i} \left[ \frac{USD}{dam^3} \right]$$

Donde:

- $i$  : Índice que cubre las partidas pertenecientes a los volúmenes comprometidos en los próximos 60 días respecto a la fecha de la declaración de costos. En el caso de los contratos tipo Take or Pay deberán declararse los volúmenes y costos comprometidos para los períodos correspondientes.
- $Q_i$  : Cantidad comprometida en la partida  $i$  en dam<sup>3</sup> y referidas a 9.300 kcal/m<sup>3</sup>.
- $P_i$  : Costo comprometido en la partida  $i$ , determinado según lo indicado en el Artículo 7 y Artículo 8 precedentes, debidamente indexado para cada período según su respectivo contrato.

## **TÍTULO V. COSTO DE COMBUSTIBLE DE BIOMASA**

### **Artículo 10. Estructura de Costo del Combustible Proveniente de Biomasa.**

El costo a informar deberá corresponder al valor puesto en la cancha de acopio de la unidad generadora y debe estar desglosado en los siguientes términos:

- (1) Costo del Combustible: Valor en el punto de abastecimiento expresado en USD/ton.
- (2) Flete: Flete desde el punto de abastecimiento hasta la cancha de acopio de la unidad generadora expresado en USD/ton.
- (3) Costos adicionales: Son aquellos costos que reúnen las actividades necesarias para gestionar y controlar el suministro de biomasa, además de los preparativos para que la biomasa cumpla con los requerimientos para su utilización, entre los cuales incluye el triturado, secado, compactado así como el almacenado de biomasa hasta que sea requerida para su combustión.
- (4) Total: Suma de los valores señalados en (1), (2) y (3).

En el caso que el valor del combustible proveniente de Biomasa puesto en la cancha de acopio de la unidad generadora incluya el costo de Flete indicado en (2), se deberá declarar directamente dicho valor tanto en (1) como en (3) y en consecuencia el valor de flete (2) declarado deberá ser nulo.

La empresa coordinada podrá informar los CC en otras unidades diferentes a USD/ton previa aprobación por parte de la DO, conforme a sus contratos vigentes o documentos de transacción que justifiquen la adquisición.

#### **Artículo 11. Costo del Combustible Proveniente de Biomasa a Utilizar por la DO.**

Se deberán informar los costos establecidos en los contratos de suministro u órdenes de compra de combustibles suscritos por las empresas coordinadas para sus respectivas unidades generadoras, según los valores que se encuentren vigentes al momento de la entrega de la información.

Si una empresa coordinada cuenta con más de un contrato u orden de compra para su suministro, deberá informar la cantidad de cada combustible puesto en su respectiva cancha de acopio, el detalle de los ítems considerados para cada uno de ellos y el costo medio ponderado que refleje los volúmenes allí comprometidos.

La expresión que se aplicará para determinar el costo medio ponderado (CMP) en USD por tonelada de material será la siguiente:

$$CMP = \frac{CMP_o * Q_o + \sum_i P_i * Q_i}{Q_o + \sum_i Q_i} \left[ \frac{USD}{ton} \right]$$

Donde:

$CMP_o$  : Costo Medio Ponderado de la declaración de costos vigente previa a la presente declaración.

$Q_o$  : Cantidad de material en cancha al momento de la presente declaración de costos, limitada como máximo al equivalente de una operación a potencia máxima, durante 60 días, de la unidad generadora correspondiente.

$i$  : Índice que cubre las partidas pertenecientes a los volúmenes o cantidades comprometidas para arribo en los próximos 60 días respecto a la fecha de declaración de costos.

$Q_i$  : Cantidad comprometida en la partida  $i$  en toneladas.

$P_i$  : Costo comprometido en la partida  $i$ .

### **TÍTULO VI. COSTOS DE COGENERACIÓN Y DE OTROS COMBUSTIBLES**

#### **Artículo 12. Costos de Combustibles de las Unidades de Cogeneración.**

La empresa coordinada deberá enviar un Informe Justificativo con la información de los CC de su planta de cogeneración que sean independientes del proceso productivo principal. La información de estos costos deberá estructurarse bajo los criterios y formatos establecidos para los demás tipos de combustibles del presente Procedimiento.

### **Artículo 13. Costos de Otros Combustibles.**

Las empresas coordinadas que utilizan en sus unidades generadoras combustibles distintos a los especificados en el presente Procedimiento, deberán informar el costo combustible expresado en USD/ton y adicionalmente se deberá indicar el consumo específico neto en unidades de ton/MWh.

## **TÍTULO VII. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

### **Artículo 14. Actualización de los Costos de los Combustibles.**

Los CC deberán ser actualizados ante la DO cada vez que se suscriba un nuevo contrato de adquisición de combustible o de acuerdo a los períodos que se indican a continuación:

- (a) Para el caso de unidades generadoras a carbón, biogás y biomasa, el período de actualización deberá ser menor o igual a 60 días.
- (b) Para el caso de unidades generadoras que utilicen gas natural, combustibles líquidos o gases provenientes de combustibles líquidos, el período de actualización deberá ser menor o igual a 1 semana.
- (c) Para el caso de unidades de cogeneración, el período de actualización deberá ser menor o igual a 90 días.
- (d) Para unidades generadoras que utilicen para su producción otros combustibles, el período de actualización deberá ser menor o igual a 1 semana.

### **Artículo 15. Actualización de Stock y Disponibilidad de los Combustibles.**

Diariamente, antes de las 08:00 horas, las empresas coordinadas deberán informar a la DO el stock de combustible existente a las 24 horas del día anterior, ya sea en cancha, estanque u otros, y las horas de operación a potencia máxima de sus unidades generadoras considerando dicho stock, de acuerdo a las unidades correspondientes para cada tipo de combustible.

Adicionalmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes y para cada unidad generadora, se deberá informar la disponibilidad de cada combustible utilizado para generación de energía eléctrica en un horizonte de 12 meses. La información deberá ser proporcionada con detalle diario para el primer mes, semanal para el segundo mes y detalle mensual a partir del tercer mes, expresadas en unidades de porcentaje respecto de la operación a potencia máxima de la central.

Todo cambio de disponibilidad entregada que afecte a cualquier unidad generadora, deberá ser informado a la DO a la brevedad posible, entregando un informe justificativo. En el caso

que el cambio corresponda a una disminución de la disponibilidad del recurso primario, éste deberá ser informado con al menos 15 días de anticipación.

Tanto el stock como la disponibilidad informada deberán sujetarse a los formatos que la DO defina en su oportunidad.

#### **Artículo 16. Informe Justificativo.**

Para efectos del presente Procedimiento, los Informes Justificativos deberán contener el detalle de los cálculos de las actualizaciones de los CC, salvo en aquellas materias en que existan cláusulas de confidencialidad, en cuyo caso la DO podrá verificar la información, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 20 del presente Procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior y con el objeto de facilitar las revisiones y validaciones por parte de la DO de los costos informados en el Informe Justificativo, las empresas coordinadas deberán especificar el desglose que detalla el cálculo de los CC para determinar el costo final, según la estructura que se establece en el presente Procedimiento y el formato que se defina la DO en su oportunidad. Asimismo, se precisarán las unidades utilizadas, la tasa de cambio, la densidad y el poder calorífico que describen los documentos de transacción, contratos o facturas que permitan a la DO validar dicha información.

La estructura de cálculo incluida en el Informe Justificativo, así como cualquier modificación a esta estructura, deberá estar respaldada en los antecedentes del Informe Justificativo que la empresa coordinada deberá enviar a la DO para su aprobación previo a su utilización.

#### **Artículo 17. Entrada en Vigencia.**

Los CC informados serán utilizados en la Programación de Mediano y Largo Plazo siguiente, salvo que existan observaciones por parte de la DO al Informe Justificativo.

#### **Artículo 18. Tipo de Cambio.**

Los CC deben estar expresados en dólares estadounidenses (USD). A estos efectos, aquellos ítems de costos cuya información de respaldo se encuentre originalmente expresada en pesos chilenos (CLP) se convertirán a USD empleando el tipo de cambio correspondiente al dólar observado publicado por el Banco Central de Chile al día hábil inmediatamente anterior a la fecha de presentación del Informe Justificativo. En este caso, se deberá indicar en el Informe Justificativo aquellos ítems de costos que fueron convertidos a USD.

### Artículo 19. Formatos de Entrega de Información.

El Informe Justificativo, los documentos que respalden la declaración de costos y la información de stock y disponibilidad, deberán ser enviados bajo el formato y medio que defina la DO para tal efecto.

### Artículo 20. Verificación de la Información.

La DO podrá constatar si los costos informados se ajustan a lo indicado en el presente Procedimiento.

El proceso de verificación consistirá en que la empresa coordinada muestre, bajo confidencialidad si así lo requiere, toda la documentación complementaria que permita reconstruir el costo informado. Se pondrán a disposición de la DO los contratos, las órdenes de compra, las declaraciones de importación, las facturas y cualquier otro antecedente que respalde la información proporcionada.

Finalizada la revisión de los antecedentes y comprobado el detalle del cálculo y la estructura de costos, la DO comunicará el resultado de la verificación.

En el caso que la verificación no confirmase el costo informado, éste deberá ser corregido sobre la base de las observaciones de la DO. En cualquier caso, al concluir la verificación deberá haberse establecido el costo en cuestión y ante la falta de antecedentes que respalden la declaración de la empresa coordinada prevalecerá la declaración vigente.

## TÍTULO VIII. HISTORIAL

Versión	Fecha	Tipo	Descripción de Cambios
Preliminar	30/ene/2015	Para Observaciones y Comentarios de los Coordinados	Carta a los Coordinados DO N°0102/2015
Preliminar	26/jun/2015	Para Observaciones y Comentarios de los Coordinados	Carta a los Coordinados DO N°0771/2015
Ejemplar para Acuerdo CDEC	10/feb/2016	Para Artículo 10 DS291/2007	Carta a los Coordinados DO N°0204/2016

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las empresas generadoras del CDEC-SIC deberán remitir a la Comisión los contratos que celebren con otras empresas generadoras que involucren la adquisición o compraventa de gas natural (GN) o gas natural licuado (GNL), que deban considerarse para los efectos del Procedimiento DO informado favorablemente

en el Artículo Primero de la presente resolución, con una anticipación de al menos 20 días previos al inicio de la entrega del gas que sea objeto del contrato respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Dirección de Operación del CDEC-SIC deberá verificar que los costos declarados en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 6° del Procedimiento DO "Declaración de Costos de Combustibles", informado favorablemente en el Artículo Primero, correspondan al costo variable efectivo del combustible líquido declarado de conformidad a dicho procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Procedimiento DO "Declaración de Costos de Combustibles", deberá estar disponible en el sitio de dominio electrónico del CDEC-SIC para cualquier interesado, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente Resolución Exenta al Director de Operación y Peajes del CDEC-SIC.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese la presente Resolución Exenta al Director de Operación y Peajes del CDEC-SIC a través de su envío por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.

  
**ANDRÉS ROMERO CELEDÓN**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

  
CZR/JMA/ISD/DZG/JCB/HVM/SLS/gav  
**DISTRIBUCIÓN:**

1. Director de Operación y Peajes del CDEC-SIC
  2. Presidente Directorio del CDEC-SIC
  3. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
  4. Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE
  5. Departamento Jurídico CNE
  6. Departamento Eléctrico CNE
- Exp. N° 1065-2016.**